

Ley que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas

LEY N° 27153

CONCORDANCIAS: D.S. N° 009-2002-MINCETUR (REGLAMENTO)
D.S. N° 001-2000-ITINCI (REGLAMENTO DEROGADO)
D.S.N° 004-2000-ITINCI
R.D.N° 074-2000-MITINCI-VMT-DNT
D.S.N° 010-2000-ITINCI
R.D. N° 059-2001-MITINCI-VMT-DNT
R.D. N° 296-2001-MITINCI-VMT-DNT
R.D. N° 425-2001-MITINCI-VMT-DNT
R.D. N° 753-2001-MITINCI-VMT-DNT
R.D. N° 1042-2001-MITINCI-VMT-DNT
R.D. N° 1043-2001-MITINCI-VMT-DNT
R.D. N° 02-2003-MINCETUR-VMT-DNT
R.D. N° 806-2003-MINCETUR-VMT-DNT
R.D. N° 096-2004-MINCETUR-VMT-DNT
R.D. N° 506-2004-MINCETUR-VMT-DNT, Art. 2

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA,

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA LA EXPLOTACIÓN DE LOS JUEGOS DE CASINO Y MAQUINAS TRAGAMONEDAS

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Finalidad de la Ley

Regular la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas a fin de preservar y proteger a la ciudadanía de los posibles perjuicios o daños que afectan la moral, la salud y seguridad pública; así como promover el turismo

receptivo; y establecer el impuesto a los juegos de casino y de máquinas tragamonedas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La actividad y explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas se permite de manera excepcional como parte de la actividad turística, de conformidad con la presente Ley y, en lo que fuera pertinente con la Ley N° 26961.

Artículo 3.- Objeto de la Ley

Es objeto de la presente Ley:

a. Garantizar que los juegos de casino y máquinas tragamonedas sean conducidos con honestidad, transparencia y trato igualitario.

b. Establecer medidas de protección para los grupos vulnerables de la población.

c. Evitar que la explotación de los juegos de casino y de máquinas tragamonedas sea empleada para propósitos ilícitos.

Artículo 4 .- Definiciones

Para efectos de la presente Ley se entiende por:

a. Juegos de Casino.- Todo juego de mesa en el que se utilice naipes, dados o ruletas y que admita apuestas del público, cuyo resultado dependa del azar, así como otros juegos a los que se les otorgue esta calificación de conformidad con la presente Ley.

b. Máquinas Tragamonedas.- Todas las máquinas de juego, electrónicas o electromecánicas, cualquiera sea su denominación, que permitan al jugador un tiempo de uso a cambio del pago del precio de la jugada en función del azar y, eventualmente, la obtención de un premio de acuerdo con el programa de juego.

c . Autorización Expresa.- Aquella emitida de conformidad con la presente Ley, por la autoridad competente, facultando a un titular a que realice la actividad de explotación de juegos de casino o máquinas tragamonedas, explote un determinado número de mesas de casino o máquinas tragamonedas, según las modalidades o programas de juego, que en adelante se denominará Autorización.

TITULO II
DE LOS JUEGOS DE CASINO Y DE LAS MAQUINAS TRAGAMONEDAS

CAPITULO I
DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 5.- Ubicación de los establecimientos

5.1 La explotación de juegos de casino sólo se puede realizar en establecimientos ubicados en los distritos autorizados mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, para lo cual se tomará en cuenta además de la infraestructura turística existente, razones de salud, de moral y de seguridad pública.

5.2 Los establecimientos destinados a la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, no pueden estar ubicados a menos de 150 (ciento cincuenta) metros de iglesias, instituciones educativas, cuarteles y hospitales. (*)

CONCORDANCIA: R.S.N° 188-99-ITINCI

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 de la Ley N° 27796, publicado el 26-07-2002, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 5.- Ubicación de los establecimientos

Los establecimientos destinados a la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, no pueden estar ubicados a menos de 150 (ciento cincuenta) metros, medidos de puerta a puerta en línea recta, de iglesias, centros de educación inicial, primaria, secundaria y superior, cuarteles, comisarías y centros hospitalarios.” (*)

CONCORDANCIAS: R.D. N° 210-2003-MINCETUR-VMT-DNT

(*) De conformidad con la Cuarta Disposición Final de la Resolución Directoral N° 096-2004-MINCETUR-VMT-DNT, publicada el 18-02-2004, se establece que cuando de la evaluación de una solicitud de renovación para la explotación de máquinas tragamonedas en bingos o discotecas se determine la inobservancia de la distancia mínima a que se refiere el artículo 5 de la Ley N° 27153, modificada por la Ley N° 27796, la DNT tramitará dicho procedimiento como uno de adecuación a la Ley, según corresponda, debiendo el solicitante acreditar cualquiera de las excepciones establecidas al cumplimiento de la referida distancia previstas en el Primera Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 009-2002-MINCETUR.

Artículo 6.- Lugares para la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas

6.1 Puede instalarse salas para la explotación de juegos de casino en:

6.1.1 Hoteles de 4 (cuatro) o 5 (cinco) estrellas, incluso inmuebles declarados monumentos históricos por el Instituto Nacional de Cultura, debidamente acondicionados.

6.1.2 Restaurantes 5 (cinco) tenedores turísticos.

6.2 Puede instalarse salas para la explotación de juegos de máquinas tragamonedas en:

6.2.1 Hoteles de 4 (cuatro) o 5 (cinco) estrellas en las provincias de Lima y Callao.

6.2.2 Hoteles de 3 (tres) o más estrellas en otras provincias distintas a las de Lima y Callao.

6.2.3 Los lugares autorizados para la explotación de juegos de casino. (*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 2 de la Ley N° 27796, publicado el 26-07-2002, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 6.- Lugares para la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas

Sólo podrán instalarse salas de juego para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas en:

a) Para las Provincias de Lima y Callao, en hoteles 4 (cuatro) y 5 (cinco) estrellas o resorts equivalentes a la categoría de hotel de 5 estrellas y restaurantes turísticos 5 (cinco) tenedores.

b) Para las demás provincias y distritos del interior del país, en hoteles 3 (tres), 4 (cuatro) y 5 (cinco) estrellas o resorts equivalentes a la categoría de hotel de 5 estrellas y restaurantes turísticos de 5 (cinco) tenedores.”

Artículo 7.- Requisitos de los establecimientos y de las salas de juegos

7.1 Los establecimientos destinados a la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas deben cumplir con los requisitos de seguridad, previsión de siniestros y reunir las demás condiciones establecidas en el Reglamento Nacional de Construcciones; asimismo deben contar con la correspondiente acreditación del Instituto Nacional de Defensa Civil y la licencia municipal respectiva. (*)

(*) Numeral sustituido por el Artículo 3 de la Ley N° 27796, publicado el 26-07-2002, cuyo texto es el siguiente:

"7.1 Los establecimientos destinados a la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas deben cumplir con los requisitos de seguridad, previsión de siniestros y demás condiciones establecidas en el Reglamento Nacional de

Construcciones; contando con la correspondiente acreditación del Instituto Nacional de Defensa Civil. Además, de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades, los establecimientos destinados a la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, deben adecuarse a las normas que sobre zonificación, seguridad, higiene, parqueo y demás condiciones establezcan las Municipalidades en sus respectivas circunscripciones para el otorgamiento de la Licencia Municipal correspondiente, de acuerdo a las normas de seguridad internacional.”

7.2 Las salas de juegos de casino y de máquinas tragamonedas, contarán con instalaciones sanitarias, sistema de ventilación artificial, sistema de extinción de incendios, sistema de videos, controles de acceso, salidas de emergencia, sistema aislante acústico y ventanillas de caja, sala de caja, bóveda, sala de conteo y demás instalaciones anexas.

Artículo 8.- Requisitos para el ingreso y participación

Sólo podrán ingresar a las salas destinadas a la explotación de los juegos de casino y de máquinas tragamonedas o participar de los mismos, los mayores de edad. El usuario deberá presentar su documento de identificación.

Artículo 9.- Personas prohibidas de ingresar y participar

No podrán ingresar a las salas destinadas a la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, ni participar de los juegos:

- a. Los menores de edad.
- b. Las personas en evidente estado de alteración de conciencia o aquellas que se encuentren bajo los efectos del alcohol o drogas.
- c. Quienes por su actitud evidencien que podrían amenazar la moral, la seguridad o tranquilidad de los demás usuarios o el normal desenvolvimiento de las actividades.
- d. Quienes porten armas u objetos que puedan utilizarse como tales.

CAPITULO II

DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS JUEGOS DE CASINO Y DE LAS MAQUINAS TRAGAMONEDAS

Artículo 10.- Características técnicas de las máquinas tragamonedas

Sólo podrán explotarse aquellas máquinas tragamonedas, que cuenten con:

- a. Un programa de juego que contenga un porcentaje de retorno al público no menor al 85% (ochenta y cinco por ciento), certificado por el fabricante.

b. Modelo y programa de juego debidamente autorizados por la autoridad competente e inscrito en el Registro correspondiente.

c. Una antigüedad de fabricación o reconstrucción no mayor de 5 (cinco) años.

Entiéndase por reconstrucción, al proceso por el cual se vuelve a construir una máquina tragamonedas, incorporando nueva tecnología y material directamente relacionado con su funcionamiento y operatividad que en la fecha sean utilizados en la fabricación de una máquina equivalente. La reconstrucción debe ser realizada por el fabricante o una persona distinta, debidamente autorizada por la autoridad competente. (*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 4 de la Ley N° 27796, publicado el 26-07-2002, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 10.- Características técnicas de las máquinas tragamonedas

Sólo podrán explotarse aquellas máquinas tragamonedas que cumplan con los siguientes requisitos:

a. Que correspondan a modelos registrados ante la autoridad competente.

b. Que las “memorias de sólo lectura” que conforman su programa de juego se encuentren registradas ante la autoridad competente.

c. Que el modelo de la máquina tragamonedas y su programa de juego esté de acuerdo a la certificación de la entidad autorizada por la autoridad competente, cumplan con los requisitos siguientes:

- Un porcentaje de retorno al público no menor de 85% (ochenta y cinco por ciento), que será puesto en conocimiento del público usuario.
- Un generador de números aleatorios.
- Los requisitos técnicos establecidos por las normas reglamentarias y por la autoridad competente mediante directivas de cumplimiento obligatorio.”

Artículo 11.- Juegos autorizados

11.1 Las modalidades de juegos de casino así como los modelos de máquinas tragamonedas y sus respectivos programas de juego cuya explotación es permitida en el país, son aquellos que cuentan con autorización administrativa y su correspondiente registro otorgados de conformidad con la presente Ley.

CONCORDANCIA. R.D. N° 344-2003-MINCETUR-VMT-DNT

11.2 Para la autorización y registro de los modelos de máquinas tragamonedas, éstos deben someterse a un examen técnico previo ante un laboratorio de una entidad autorizada por la autoridad competente.

CONCORDANCIA: R. D. N° 016-2000-MITINCI-VMT-DNT.

Artículo 12.- Registro de Juegos

La autoridad competente, es responsable de mantener actualizado el registro de todas las modalidades de juegos de casino y de los modelos y programas de máquinas tragamonedas que hayan sido autorizados para su explotación en el país.

TITULO III

DE LA AUTORIZACION, GARANTIAS E INICIO DE OPERACIONES

CAPITULO I

DE LA AUTORIZACION

Artículo 13.- Autorización Expresa

13.1 Para explotar juegos de casino y de máquinas tragamonedas se requiere Autorización Expresa, otorgada por la autoridad competente. Dicha resolución será publicada en el Diario Oficial El Peruano y en cualquier otro diario de circulación nacional.

13.2 La Autorización Expresa no faculta el inicio de las operaciones de un titular ni sustituye los demás permisos oficiales que resulten exigibles por las disposiciones legales vigentes.(*).

(*). Artículo sustituido por el Artículo 5 de la Ley N° 27796, publicado el 26-07-2002, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 13.- Autorización Expresa

Para explotar juegos de casino y máquinas tragamonedas se requiere Autorización Expresa, otorgada por la autoridad competente. Dicha autorización será otorgada siempre que el solicitante haya cumplido con los requisitos exigidos en la presente Ley. La resolución mediante la cual se otorga la Autorización Expresa será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 14.- Solicitud de autorización

14.1 Para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, los interesados deben presentar la solicitud ante la autoridad competente, adjuntando lo siguiente:

- a. Testimonio de la Escritura Pública de Constitución Social del solicitante;

b. Copia del documento donde consten las facultades del representante legal del solicitante y la vigencia del mismo;

c. Copia de la ficha registral de los Registros Públicos donde se encuentre inscrita la Sociedad;

d. Listado de los socios y directores del solicitante de la autorización, así como de todas las personas naturales o jurídicas que participen indirectamente mediante una persona jurídica en el Capital Social del solicitante.

Cuando el solicitante o cualquiera de las personas jurídicas indicadas en el párrafo anterior, tenga la naturaleza de una sociedad anónima abierta, sólo se exigirá la relación de aquellos accionistas cuya participación en el capital de dicha sociedad sea igual o mayor al 2% (dos por ciento).

e. Declaración Jurada de cada uno de los socios, directores, gerentes, apoderados, personas con funciones ejecutivas o con facultades de decisión del solicitante de la autorización, de no encontrarse incurso en los impedimentos establecidos en el Artículo 30 de la presente Ley;

f. Relación suscrita por el solicitante de la autorización, señalando el cargo y funciones inherentes a cada uno de los directores, gerentes apoderados, personas con funciones ejecutivas o con facultades de decisión y personal vinculado directamente a la explotación, debiendo comunicar cualquier variación que se produzca;

g. Declaración Jurada señalando que la ubicación del establecimiento se encuentra conforme a lo dispuesto en el numeral 5.2 del Artículo 5 de la presente Ley;

h. Copia de la constancia otorgada por la Dirección Nacional de Turismo, que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para hoteles y restaurantes que ostenten la categoría de 3 (tres), 4 (cuatro) o 5 (cinco) estrellas y 5 (cinco) tenedores turísticos, según sea el caso; (*)

(*) Literal sustituido por el Artículo 6 de la Ley N° 27796, publicado el 26-07-2002, cuyo texto es el siguiente:

"h. Copia de la constancia otorgada por la Dirección Nacional de Turismo, que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para hoteles que ostenten la categoría de 3 (tres), 4 (cuatro) o 5 (cinco) estrellas, resorts equivalentes a las categorías de hoteles 5 (cinco) estrellas y restaurantes turísticos de 5 (cinco) tenedores, conforme al Artículo 6 de la Ley N° 27153, según sea el caso;"

i. Copia de los documentos que acrediten el derecho de propiedad y de ser el caso, de posesión del inmueble en donde pretende explotarse juegos de casino o máquinas tragamonedas; la relación existente entre el solicitante y el titular del derecho sobre el inmueble; y el consentimiento expreso del propietario para su explotación en el mismo;

j. Plano perimetral de ubicación de los ambientes físicos en donde se pretenda explotar los juegos de casino o máquinas tragamonedas, suscrito por arquitecto o ingeniero civil colegiado; (*)

(*) Literal sustituido por el Artículo 6 de la Ley N° 27796, publicado el 26-07-2002, cuyo texto es el siguiente:

"j. Plano de ubicación del establecimiento en donde se pretende explotar los juegos de casino y máquinas tragamonedas, suscrito por arquitecto o ingeniero civil colegiado;"

k. Plano de distribución precisando la ubicación de la totalidad de mesas de juego o máquinas tragamonedas a instalarse, suscrito por arquitecto o ingeniero civil colegiado;

l. Copia del Informe Técnico emitido por el Instituto Nacional de Defensa Civil indicando que los ambientes físicos, donde se pretende explotar juegos de casino o máquinas tragamonedas, cumplen con las condiciones de seguridad requeridas; así como, el número máximo de personas que pueden permanecer en éstos al mismo tiempo;

m. Dos copias del reglamento interno de operación, conteniendo los datos señalados en el modelo aprobado por la autoridad competente;

n. Copia del certificado de inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes;

o. Licencia municipal de funcionamiento del establecimiento a que se hace referencia en el Artículo 6 de la presente Ley;

p. Información detallada, respecto de la propiedad, fabricación, reconstrucción, características y registro de cada una de las máquinas tragamonedas y programas de juegos, así como las modalidades de juegos de casino de acuerdo a las especificaciones que señale el reglamento; (*)

(*) Literal sustituido por el Artículo 6 de la Ley N° 27796, publicado el 26-07-2002, cuyo texto es el siguiente:

"p. Información detallada respecto de la propiedad, fabricación, características y registro de cada una de las mesas de casino, máquinas tragamonedas y programas de juego, así como las modalidades de juegos de casino. Esta información debe presentarse de acuerdo a las especificaciones que señale el Reglamento;" (*)

(*) De conformidad con la Primera Disposición Final de la Resolución Directoral N° 096-2004-MINCETUR-VMT-DNT, publicada el 18-02-2004, se precisa que en los procedimientos relacionados con la autorización de explotación de máquinas tragamonedas y memorias de sólo lectura y modificación de la autorización concedida, los solicitantes deberán cumplir con adjuntar a su solicitud copia del

comprobante de pago con el que se acredite el costo y la fecha de adquisición de las mismas.

q. Constancia de pago por derecho de trámite; y, (*)

(*) Literal sustituido por el Artículo 6 de la Ley N° 27796, publicado el 26-07-2002, cuyo texto es el siguiente:

"q. Información detallada respecto del sistema de audio y video, así como de los medios de juego de acuerdo a las especificaciones y estándares internacionales. Esta información debe presentarse de acuerdo a las especificaciones que señale el Reglamento;"

r. Otros que establezca el reglamento. (*)

"r. La garantía, de conformidad a lo establecido en el Capítulo II de la Ley, en el tiempo y forma que señale el Reglamento;"

(*) Literal sustituido por el Artículo 6 de la Ley N° 27796, publicado el 26-07-2002, cuyo texto es el siguiente:

"s. Constancia de pago por derecho de trámite; y," (*)

(*) Literal incorporado por el Artículo 6 de la Ley N° 27796, publicado el 26-07-2002

"t. Otros que establezca el Reglamento." (*)

(*) Literal incorporado por el Artículo 6 de la Ley N° 27796, publicado el 26-07-2002

14.2 Todos los requisitos y condiciones a que se refiere la presente Ley deben mantenerse durante la vigencia de la autorización en caso de ser otorgada. Su incumplimiento da lugar a la cancelación de la autorización. (*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 6 de la Ley N° 27796, publicado el 26-07-2002, cuyo texto es el siguiente:

"14.2 Todos los requisitos y condiciones a que se refiere la presente ley deben mantenerse durante la vigencia de la Autorización en caso de ser otorgada.

Su incumplimiento da lugar a la cancelación de la Autorización y a la clausura del establecimiento, previo requerimiento de la Dirección Nacional de Turismo; sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones administrativas establecidas en la presente Ley."

Artículo 15.- Investigación financiera y de antecedentes

La autoridad competente realiza una investigación financiera y de antecedentes del solicitante antes de emitir su resolución, destinada a verificar su

idoneidad moral, solvencia económica y la autenticidad de la información solicitada. Esta investigación no excederá de 30 (treinta) días hábiles. Asimismo, investiga la solvencia económica y la idoneidad moral del solicitante, y de aquellas personas a que se refiere el literal n) del Artículo 31 de esta Ley, en tanto mantenga vigente su autorización.

Artículo 16.- Resolución de autorización

La resolución que otorgue la autorización para explotar juegos de casino o máquinas tragamonedas debe indicar:

a. Razón o Denominación Social de la persona jurídica en favor de la cual se otorga la autorización;

b. Datos de identificación del establecimiento, legalmente apto, para explotar juegos de casino o máquinas tragamonedas, según sea el caso;

c. Cantidad de mesas e identificación de los tipos de juegos autorizados a explotarse en caso de que la resolución se refiera a juegos de casino;

d. Cantidad de máquinas tragamonedas e identificación de los modelos y programas en caso de que se refiera a juegos de máquinas tragamonedas; y,

e. Plazo de vigencia de la autorización.

Artículo 17.- Plazo de la autorización

La autorización para explotar los juegos que se regulan en la presente Ley será otorgada por un plazo mínimo de 3 (tres) años y hasta por un máximo de 10 (diez) años. (*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 7 de la Ley N° 27796, publicado el 26-07-2002, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 17.-Plazo de Autorización

La autorización para explotar juegos de casino y máquinas tragamonedas que se regulan en la presente Ley será otorgada por un plazo de 3 (tres) años, renovables"

Artículo 18.- Renovación de la Autorización

El titular de una autorización podrá solicitar su renovación a más tardar con 4 (cuatro) meses de anticipación a la fecha de su vencimiento, para lo cual, la autoridad competente verificará el cumplimiento de los requisitos y condiciones vigentes a la fecha de presentación de la solicitud.

CAPITULO II

DE LA GARANTÍA

Artículo 19.- Garantía - Protección del usuario y del Estado

19.1 Todo titular de una autorización para la explotación de juegos de casino o máquinas tragamonedas, constituirá una garantía a favor del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, en respaldo de las obligaciones y sanciones derivadas de la aplicación de la presente Ley y en resguardo de los derechos de los usuarios y el Estado, excepto lo regulado por el Código Tributario.

19.2 La garantía debe ser entregada y aprobada por la autoridad competente antes del inicio de sus operaciones, bajo sanción de caducidad automática de la autorización. Su vigencia mantiene hasta 6 (seis) meses posteriores al cese de las entidades del titular de la explotación de juegos de casino o máquinas tragamonedas, de la pérdida de vigencia de la autorización o hasta que sean resueltas por sentencia ejecutoriada las acciones judiciales que, dentro de dicho plazo, hubieran interpuesto contra ellos los beneficiarios de tal garantía. (*)

(*) Numeral sustituido por el Artículo 8 de la Ley N° 27796, publicado el 26-07-2002, cuyo texto es el siguiente:

1 "19.2 La garantía debe ser entregada por el solicitante previo requerimiento de la Dirección Nacional de Turismo, luego de concluida la evaluación de los demás requisitos exigidos en la solicitud, para ser aprobada antes de la emisión de la Autorización Expresa respectiva. Su vigencia se mantiene hasta 6 (seis) meses posteriores al cese de las actividades del titular de la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, de la pérdida de la vigencia de la autorización o hasta que sean resueltas por sentencia firme las acciones judiciales que, dentro de dicho plazo, hubieran interpuesto contra ellos los beneficiarios de tal garantía. Para el cabal cumplimiento de lo antes señalado y en cumplimiento del Artículo 217 de la Ley N° 26702, las respectivas garantías deberán renovarse cada año y hasta la vigencia de la Autorización."

Artículo 20.- Características y ejecución de la garantía

20.1 La garantía será solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática, no será objeto de embargo u otra medida cautelar y podrá adoptar la forma de un Depósito Bancario, efectuado en una entidad bancaria establecida en el país; de una Carta Fianza Bancaria de una Póliza de Caucción, emitida por una entidad financiera o de seguros establecida en el país.

20.2 Sólo mediante Resolución Directoral, debidamente fundamentada se podrá ejecutar total o parcialmente la garantía. El titular queda obligado a su reposición en un plazo que no exceda de 10 (diez) días hábiles contados a partir de la ejecución. De no ser repuesta, la autorización quedará automáticamente

suspendida hasta que cumplan con dicha obligación. Si la garantía no es repuesta en 30 (treinta) días, la autorización caducará automáticamente.

Artículo 21.- Monto de la garantía

21.1 Para la explotación de juegos de casino, el titular debe presentar una garantía equivalente a 500 (Quinientas) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes al primer mes de cada año.

21.2 Para la explotación de máquinas tragamonedas, el titular debe presentar una garantía de acuerdo a lo dispuesto en la siguiente tabla:

Máquina Tragamonedas		Monto de garantía
De:	Hasta:	
1	79	80 UIT
80	120	100 UIT
121	220	200 UIT
221	320	300 UIT
321	En adelante	400 UIT

21.3 En el caso, que se exploten máquinas tragamonedas interconectadas que generen pozos acumulados, la garantía se incrementará de 1,000 (Mil) hasta 2,000 (Dos mil) UIT, de acuerdo a los criterios establecidos en el reglamento.

21.4 Cuando se exploten juegos de casino y adicionalmente máquinas tragamonedas, la garantía en cada caso es independiente. (*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 9 de la Ley N° 27796, publicado el 26-07-2002, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 21.- Monto de la garantía

21.1 Para la explotación de juegos de casino, el titular debe presentar una garantía equivalente a:

- 500 (quinientas) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en el caso de hoteles 5 (cinco) estrellas o resorts equivalentes y restaurantes turísticos 5 (cinco) tenedores.

- 400 (cuatrocientas) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en el caso de hoteles 4 (cuatro) estrellas.

- 300 (trescientas) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en el caso de hoteles 3 (tres) estrellas.

Para efecto del presente artículo será de aplicación el valor de la UIT vigente el primer mes de cada año.

21.2 Para la explotación de máquinas tragamonedas, el titular debe presentar una garantía equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por cada máquina, vigente al primer mes de cada año.

21.3 Cuando se exploten juegos de casino y máquinas tragamonedas, la garantía en cada caso es independiente.”

Artículo 22.- Observación a la garantía

Si la garantía no reúne las formalidades legales o no cubre las obligaciones que exija la presente Ley, dentro de los 15 (quince) días hábiles contados a partir de su recepción, la autoridad competente formulará las observaciones correspondientes concediendo al interesado un plazo similar para la subsanación respectiva, bajo sanción de caducidad automática de la autorización. (*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 10 de la Ley N° 27796, publicado el 26-07-2002, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 22.- Observación a la Garantía

Si la garantía no reúne las formalidades legales o no cubre las obligaciones que exija la presente Ley, la Dirección Nacional de Turismo formulará las observaciones correspondientes dentro de los 15 (quince) días hábiles de recepción la misma y el interesado podrá subsanar las observaciones dentro de los 15 (quince) días hábiles de notificado, bajo sanción de denegar la Autorización Expresa.”

CAPITULO III

DEL INICIO DE OPERACIONES

Artículo 23.- Inicio de operaciones

23.1 El titular de la autorización deberá comunicar a la autoridad competente, bajo sanción de caducidad automática de la autorización, la fecha de inicio de sus operaciones con una anticipación mínima de 20 (veinte) días hábiles, adjuntando la siguiente documentación:

- a. La garantía a que se hace referencia en el capítulo anterior;
- b. Relación de personal y declaración jurada de cada uno de ellos, indicando no encontrarse incurso en los impedimentos establecidos en el Artículo 30 de la presente Ley;
- c. Aprobación del funcionamiento del sistema de circuito cerrado de audio y vídeo, con el reglamento de operación;

d. Aprobación de los requisitos técnicos del establecimiento y la sala de juegos; y,

e. Aprobación de los medios de juego.

23.2 El reglamento de la presente Ley, señalará los requisitos y procedimientos que se deberán cumplir a fin de obtener las aprobaciones a que se hace referencia. (*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 11 de la Ley N° 27796, publicado el 26-07-2002, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 23.- Inicio de Operaciones

El titular de la autorización para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas podrá iniciar sus operaciones una vez otorgada la Autorización Expresa correspondiente.”

TITULO IV

DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 24.- Autoridad Competente

Corresponde a la Dirección Nacional de Turismo las facultades administrativas de autorización, fiscalización, supervisión, evaluación y sanción vinculadas a la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, pudiendo delegar las facultades de fiscalización, supervisión, clausura y comiso en los órganos bajo su competencia.

CONCORDANCIA: R. D. N° 016-2000-MITINCI-VMT-DNT.
R.D. N° 425-2001-MITINCI-VMT-DNT
R.D. N° 682-2003-MINCETUR-VMT-DNT

Artículo 25.- De la Dirección Nacional de Turismo

A la Dirección Nacional de Turismo, le corresponde:

- a. Expedir y revocar las autorizaciones de explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas.
- b. Expedir directivas de obligatorio cumplimiento, para la mejor aplicación de la presente Ley y sus normas reglamentarlas.

CONCORDANCIA: R.D. N° 430-2000-MITINCI-VMT-DNT

- c. Designar a los inspectores de juego y disponer la realización de visitas de fiscalización.

d. Solicitar documentación contable y otros documentos, vinculados a la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas guardando, bajo responsabilidad, reserva de su contenido.

e. Solicitar los informes y comprobaciones que considere necesario en resguardo del interés público.

f. Aplicar sanciones de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

g. Clausurar aquellas salas que no cuenten con autorización expresa, pudiendo requerir el apoyo de la autoridad policial.

h. Proceder al comiso de aquellos juegos de casino y máquinas tragamonedas que no reúnan las características técnicas señaladas en el Artículo 10 de la presente Ley, pudiendo requerir el apoyo de la autoridad policial.

i. Resolver en primera instancia los recursos impugnatorios.

j. Absolver las consultas sobre la interpretación de las normas administrativas que aplique en cumplimiento de su labor.

k. Las demás funciones que señale el Reglamento. (*)

CONCORDANCIA: R. D. N° 016-2000-MITINCI-VMT-DNT.

(*) Artículo sustituido por el Artículo 12 de la Ley N° 27796, publicado el 26-07-2002, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 25.- Dirección Nacional de Turismo

A la Dirección Nacional de Turismo, le corresponde:

a. Expedir y revocar las autorizaciones de explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas.

b. Expedir directivas de obligatorio cumplimiento, para la mejor aplicación de la presente Ley y sus normas reglamentarias.

CONCORDANCIAS: R.D. N° 682-2003-MINCETUR-VMT-DNT

c. Expedir y revocar autorizaciones para la importación de juegos de casino, máquinas tragamonedas y memorias de sólo lectura de programas de juego para máquinas tragamonedas.

d. Llevar un registro de las personas que cuentan con autorización para la importación de juegos de casino, máquinas tragamonedas y/o memorias de sólo lectura de programas de juego para máquinas tragamonedas.

e. Designar a los inspectores de juego y disponer la realización de visitas de fiscalización.

f. Solicitar documentación contable y otros documentos vinculados a la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas guardando, bajo responsabilidad, reserva de su contenido.

g. Solicitar los informes y comprobaciones que considere necesario en resguardo del interés público.

h. Aplicar sanciones de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

i. Clausurar aquellas salas que no cuenten con autorización expresa, pudiendo requerir el apoyo de la autoridad policial.

j. Proceder a inmovilizar y precintar aquellas máquinas tragamonedas que no cuentan con la autorización expresa o que se estime de dudosa procedencia hasta que se culmine la investigación respectiva.

k. Proceder al comiso de aquellos juegos de casino y máquinas tragamonedas que no reúnan las características técnicas señaladas en el Artículo 10 de la presente Ley o que sean operadas en establecimientos que no cuenten con Autorización Expresa, pudiendo requerir el apoyo de la autoridad policial.

l. Proceder a la destrucción de juegos de casino y/o máquinas tragamonedas decomisados, en los casos en que corresponda.

m. Resolver en primera instancia los recursos impugnatorios.

n. Absolver las consultas de carácter general que sobre la interpretación de las normas administrativas se aplique en cumplimiento de su labor.

o. Celebrar convenios con la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) y con ADUANAS para el mejor desempeño de las funciones de los mencionados organismos.

p. Las demás funciones que señale el Reglamento.”

Artículo 26.- Del Viceministro de Turismo

Corresponde al Despacho del Viceministro de Turismo, resolver en segunda y última instancia administrativa todo procedimiento de autorización, fiscalización y sanción vinculado con la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas.

Artículo 27.- De la Comisión Nacional de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas - CONACTRA

27.1 Créase la Comisión Nacional de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas - CONACTRA, conformada de la siguiente manera:

- Dos representantes del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, uno de los cuales es el Director Nacional de Turismo, quien lo presidirá; (**)(1)
- Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas;(3)
- Un representante del Ministerio del Interior;(5)
- Un representante del Ministerio de la Presidencia; y,(**)(2)
- Un representante de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.(4)

27.2 Los representantes serán designados mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales. (****)

(*) De conformidad con la Resolución Suprema N° 007-2000-ITINCI, publicada el 20-01-2000, se designa a los miembros de la Comisión Nacional de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas-CONACTRA.

(**) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Suprema N° 187-2000-ITINCI, publicada el 06-12-2000, se acepta la renuncia formulada por el doctor Gustavo Ricardo Villegas del Solar, en representación del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, designándose al señor Héctor Ferrer Tafur.

(**) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Suprema N° 042-2001-ITINCI, publicada el 11-02-2001, se acepta la renuncia formulada por la doctora María del Rocío Vesga Gatti, como Presidente y miembro de la CONACTRA en representación del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, designándose al Arq. Alfredo Ramírez-Gatón Zevallos.

(***) De conformidad con el Artículo Único de la Resolución Suprema N° 059-2001-ITINCI, publicada el 21-02-2001, se acepta la renuncia formulada por el señor Orlando Luis José Olcese Bocanegra, como miembro de la CONACTRA en representación del Ministerio de la Presidencia.

(**) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Suprema N° 065-2001-ITINCI publicada el 23-02-2001, se acepta la renuncia del señor Héctor Ferrer Tafur como miembro de la CONACTRA en representación del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales

(**) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Suprema N° 203-2001-ITINCI publicada el 20-09-2001, se designa a los señores Javier Ríos Burga y Luis Espinoza Batistini como representantes del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales ante la CONACTRA

(***) De conformidad con el Artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 080-2002-ITINCI-DM publicada el 08-03-2002, se designa al señor Miguel Antonio Zamora Salas como representantes del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales ante la CONACTRA

(1) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 191-2002-ITINCI-DM publicada el 20-06-2002, integran la citada Comisión, el señor Miguel Antonio Zamora Salas, Director Nacional de Turismo, quien la preside, y el señor Rubén Meneses Zevallos, ambos en representación del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Internacionales.

(2) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 191-2002-ITINCI-DM publicada el 20-06-2002, integra la citada Comisión, el señor Pablo García Tarcilla, en representación del Ministerio de la Presidencia.

(3) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 191-2002-ITINCI-DM publicada el 20-06-2002, integra la citada Comisión, el señor Pablo Tarcilla, en representación del Ministerio de la Presidencia.

(4) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 191-2002-ITINCI-DM publicada el 20-06-2002, integra la citada Comisión, el señor Pedro Eduardo Zavaleta Montoya, en representación de la Superintendencia de Administración Tributaria.

(5) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 191-2002-ITINCI-DM publicada el 20-06-2002, integra la citada Comisión, el doctor Alberto Sanabria Ortiz, en representación del Ministerio del Interior.

CONCORDANCIA: R.S. N° 039-2001-ITINCI
R.S. N° 040-2001-ITINCI
R.S. N° 043-2001-ITINCI
R.S. N° 060-2001-ITINCI
D.S. N° 034-2001-EF

(****) Artículo sustituido por el Artículo 13 de la Ley N° 27796, publicado el 26-07-2002, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 27.- De la Comisión Nacional de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas - CONACTRA

27.1 Créase la Comisión Nacional de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas - CONACTRA, conformada de la siguiente manera:

- Un (1) representante del Ministerio de Economía y Finanzas, quien la presidirá. (1)

- Un (1) representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, quien será el vicepresidente.(2)

- Un (1) representante del Ministerio de Producción.(3)

- Un (1) representante del Ministerio del Interior. (4)(5)
- Un (1) representante del Ministerio de Salud.
- Un (1) representante de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.
- Un (1) representante de los trabajadores de las empresas que explotan juegos de casino y máquinas tragamonedas, designado por el órgano representativo de la mayoría de los mismos.

27.2 Los representantes serán designados mediante Resolución Ministerial del respectivo Sector y por Resolución de Superintendencia, en el caso de la SUNAT.

27.3 La CONACTRA sesionará por lo menos una vez al mes e informará al titular del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, sobre los acuerdos, acciones y medidas de fiscalización adoptadas.”

(1) De conformidad con el Artículo Único de la Resolución Ministerial N° 408-2002-EF-10, publicada el 11-10-2002, se designa al señor Julio César Paz Soldán Oblitas, como representante del Ministerio de Economía y Finanzas y presidente de la Comisión Nacional de Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas - CONACTRA.

(2) De conformidad con el Artículo Único de la Resolución Ministerial N° 127-2002-MINCETUR-DM, publicado el 23-11-2002, se designa al señor Miguel Antonio Zamora Salas, como representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, quien ejercerá la vicepresidencia de la Comisión.

(3) De conformidad con el Artículo Único de la Resolución Ministerial N° 032-2003-PRODUCE, publicado el 30-01-2003, se designa al señor Gonzalo Valdez Orrego, Director General de Desarrollo y Planeamiento Estratégico como representante del Ministerio de la Producción ante la Comisión Nacional de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas - CONACTRA.

(4) De conformidad con el Artículo Único de la Resolución Ministerial N° 0074-2003-IN-0102, publicada el 31-01-2003, se designa como representante del Ministerio del Interior al Dr. José Alberto Retamozo Linares.

(5) De conformidad con los Artículos 1 y 2 de la Resolución Ministerial N° 0879-2004-IN-1501, publicada el 16-05-2004, se da por concluida la designación del señor José Alberto Retamozo Linares, y se designa al señor Fernando Alfonso Neira Canales, respectivamente.

Artículo 28.- Funciones de la Comisión Nacional de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas - CONACTRA

La Comisión Nacional de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas - CONACTRA, constituye un órgano técnico especializado de la Dirección Nacional de Turismo, correspondiéndole las funciones siguientes:

- a. Estudiar y proponer las modificaciones normativas necesarias para la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas.
- b. Asesorar en la formulación de la política del sector turismo vinculada a la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas.
- c. Emitir opinión en los casos contemplados en el Artículo 25 de la presente Ley, a solicitud de la Dirección Nacional de Turismo.
- d. Proponer los reglamentos que rigen el funcionamiento de las modalidades de juegos de casino, así como los modelos y programas de juegos de máquinas tragamonedas permitidos.
- e. Otras funciones que le encargue el Director Nacional de Turismo.

TITULO V

DE LOS TITULARES DE LA AUTORIZACIÓN DE EXPLOTACIÓN DE JUEGOS DE CASINO Y MAQUINAS TRAGAMONEDAS

Artículo 29.- Titular de la Autorización

Aquella persona jurídica organizada bajo el régimen de la Ley General de Sociedades, que obtiene una autorización expresa para explotar juegos de casino o máquinas tragamonedas, que en adelante se denominará el Titular.

Artículo 30.- Impedimentos

Está impedido de participar tanto a través de la persona jurídica titular de la autorización como en la actividad misma de explotación de juegos de casino o máquinas tragamonedas, en su condición de socio, director, gerente, apoderado o persona con función ejecutiva, quien se encuentre incurso en alguno de los siguientes casos:

- a. Los Congresistas de la República, Ministros de Estado, y demás funcionarios públicos;
- b. Los que directa o indirectamente participen en los procedimientos de autorización, fiscalización y control de los juegos de casino y máquinas tragamonedas. Esta prohibición rige hasta 5 (cinco) años posteriores al cese del cargo;

c. Los que hubieran sido socios, directores o gerentes de una empresa sancionada con clausura definitiva o cancelación de autorización conforme a la presente Ley, siempre que hayan tenido tal condición desde la comisión del hecho que originó la aplicación de tales sanciones;

d. Los que tengan juicio pendiente con el Estado, promovido por este último, derivado de las normas contenidas en la presente Ley y mientras dure dicho proceso;

e. Las personas sobre las que haya recaído sentencia consentida y ejecutoriada en su contra, derivada de procesos iniciados por el Estado por incumplimiento de la presente Ley y sus normas reglamentarias;

f. Los que registren protestos en los últimos 2 (dos) años, cuyo monto total sea superior a 5 (cinco) UIT por año y no hubieran sido levantados conforme a Ley hasta 6 (seis) meses antes de la presentación de la solicitud de autorización;

g. Los insolventes y los que se encuentren en proceso de quiebra o reestructuración empresarial y los declarados en quiebra; (*)

(*) Literal sustituido por el Artículo 14 de la Ley N° 27796, publicado el 26-07-2002, cuyo texto es el siguiente:

"g. Los acogidos a cualquier proceso concursal y los declarados en quiebra, de acuerdo a la Ley de la materia"

h. Los sancionados con inhabilitación para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas; y,

i. Los condenados por delito doloso de tráfico ilícito de drogas, terrorismo y atentado contra la seguridad nacional, aun cuando hubieran sido rehabilitados.

Artículo 31.- Obligaciones del titular de una autorización

El titular de una autorización queda obligado a:

a. Explotar directamente las actividades establecidas en la resolución de autorización;

b. Garantizar el correcto desarrollo de los juegos de casino y el adecuado funcionamiento y mantenimiento de las máquinas tragamonedas;

c. Cancelar de inmediato el pago correspondiente al usuario ganador, así como canjear en efectivo las fichas o cualquier otro medio que posibilite la jugada;

d. Garantizar la integridad y seguridad física de los usuarios;

- e. Remitir la información que solicite la autoridad competente;
 - f. Impedir el ingreso de las personas a que se hace referencia en el Artículo 9 de la presente Ley;
 - g. Registrar y presentar la información que determine la autoridad competente, vinculadas a las transacciones con dinero, de acuerdo a los montos y criterios que establezcan las normas reglamentarias;
 - h. Cumplir las reglas de los juegos que exploten, sin otorgar tratos desiguales o discriminatorios a los usuarios;
 - i. Pagar oportunamente los impuestos derivados de la actividad;
 - j. Admitir únicamente los medios de pago establecidos por la Dirección Nacional de Turismo;
 - k. Mantener en operación, bajo responsabilidad, un sistema de circuito cerrado de audio y vídeo no visible al público, en las salas donde se exploten juegos de casino y máquinas tragamonedas, de acuerdo a las especificaciones y plazos establecidos en las normas reglamentarias; asimismo conservar los registros magnéticos correspondientes por los plazos señalados en el reglamento de la presente Ley;
 - l. Mantener una caja central de entrada de dinero y canje de fichas en la sala de máquinas tragamonedas y salas de casino, así como una caja de canje de fichas en cada una de las mesas de juegos de casino;
 - m. Dar al personal de la autoridad competente, las facilidades necesarias que le permitan cumplir con su función de control y fiscalización;
 - n. Comunicar los cambios de socios, directores, gerentes, apoderados, personas con funciones ejecutivas o con facultades de decisión y la contratación de personal; y,
 - o. Cumplir con lo dispuesto en la presente Ley y sus normas reglamentarias.
 - "p. Contar en todo momento con un duplicado de las llaves que permitan abrir y fiscalizar las máquinas tragamonedas. (*)
 - "q. Presentar la declaración jurada del Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas en el lugar, la oportunidad y el formulario, que disponga el órgano administrador del tributo. (*)
- CONCORDANCIA: R. DE SUPERINT. N° 099-2002-SUNAT
- "r. Presentar espectáculos artísticos, dando especial preferencia al artista nacional. (*)

"s.Cumplir estrictamente los horarios de funcionamiento que determine la Municipalidad correspondiente.(*)

"t. Vender fichas de juego para máquinas tragamonedas conforme al valor mínimo que establezca la Autoridad Competente.”(*)

(*) Literales p, q, r, s, t, agregados por el Artículo 15 de la Ley N° 27796, publicado el 26-07-2002.

Artículo 32.- Prohibiciones al titular de una autorización

Queda prohibido al titular de la autorización, a los socios, directores, gerentes, apoderados, personas con funciones ejecutivas o facultades de decisión y personal, del titular de la autorización:

a. Desarrollar dentro de la sala de casino o máquinas tragamonedas actividades distintas a las autorizadas.

b. Participar directa o indirectamente en los juegos que explota en su establecimiento.

c. Transportar o guardar fichas o dinero durante su servicio en el interior de la sala de casino o de máquinas tragamonedas en forma diferente a la prevista en los procedimientos aprobados en el reglamento.

d. Otorgar o permitir que se otorguen créditos, descuentos, bonificaciones o cualquier otro beneficio similar.

e. Dar en concesión la autorización para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas.

TITULO VI

MEDIOS IMPUGNATORIOS

Artículo 33.- Medios impugnatorios

Contra las resoluciones emitidas en virtud de la presente Ley, se podrán llevar a cabo los procedimientos establecidos en el Texto Unico Ordenado de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-94-JUS. (*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 16 de la Ley N° 27796, publicado el 26-07-2002, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 33°.- Recursos Administrativos

Contra las resoluciones emitidas en virtud de la presente Ley, se podrán interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:"

Artículo 34.- Apelación

Los recursos de apelación que se interpongan contra las Resoluciones de la Dirección Nacional de Turismo serán resueltos por el Viceministro de Turismo, como segunda y última instancia administrativa. Tratándose de materia tributaria, la segunda y última instancia es el Tribunal Fiscal.

Artículo 35.- Silencio administrativo

35.1 Todo procedimiento de autorización que permita la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas regulado por la presente Ley, tratándose de una autorización expresa, no está sujeto a la aplicación del silencio administrativo positivo.

35.2 Tratándose de materia tributaria, son válidos los plazos y silencio administrativo señalados en el Código Tributario.

TITULO VII

IMPUESTO A LOS JUEGOS DE CASINO Y MAQUINAS TRAGAMONEDAS

Artículo 36.- Creación del Impuesto a los juegos de casino y de máquinas tragamonedas

Créase el Impuesto a los juegos de casino y de máquinas tragamonedas, en adelante el Impuesto, que grava la explotación de estos juegos y es de periodicidad mensual. Se rige por la presente Ley y sus normas reglamentarias, siendo de aplicación el Código Tributario en lo que fuera pertinente.

Artículo 37.- Sujeto pasivo del Impuesto

Es sujeto pasivo del Impuesto el que realiza la explotación de los juegos de casino o de máquinas tragamonedas.

Artículo 38.- Base imponible del Impuesto

38.1 La base imponible del Impuesto está constituida por la ganancia bruta mensual proveniente de la explotación de los juegos de casino y de máquinas tragamonedas, entendiéndose por tal a la diferencia resultante entre el ingreso total percibido en un mes por concepto de apuestas o dinero destinado al juego y el monto total de los premios otorgados el mismo mes.(*)

(*) De conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional: Expediente N° 009-2001-AI-TC, publicada el 02-02-2002, se declara la inconstitucionalidad de este numeral.

38.2 También se considera ganancia bruta las comisiones producto del juego que el sujeto pasivo del Impuesto perciba.

38.3 Si dentro de un mismo mes, el monto de los premios excediera al monto de los ingresos percibidos, el saldo pendiente se deducirá de los ingresos mensuales siguientes, hasta su total extinción.

38.4 La base imponible del Impuesto se determina de manera independiente por cada actividad y cada establecimiento. (*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 17 de la Ley N° 27796, publicado el 26-07-2002, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 38.- Base Imponible del Impuesto

38.1 La base imponible del impuesto a la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas está constituida por la diferencia entre ingreso neto mensual y los gastos por mantenimiento de las máquinas tragamonedas y medios de juego de casinos.

38.2 Para efecto de la determinación de la base imponible se considera que:

a. El ingreso neto mensual está constituido por la diferencia entre el monto total recibido por las apuestas o dinero destinado al juego y el monto total entregado por los premios otorgados en el mismo mes.

b. Los gastos por mantenimiento de las máquinas tragamonedas y medios de juego de casinos serán el 2% (dos por ciento) del ingreso neto mensual. Para este efecto el contribuyente constituirá una reserva por este monto.

c. Las comisiones percibidas por el sujeto pasivo del impuesto forman parte de la base imponible.

38.3 Si dentro de un mismo mes, el monto de los premios excediera el monto de los ingresos percibidos, el saldo pendiente se deducirá de los ingresos mensuales siguientes, hasta su total extinción.

38.4 La base imponible se determina de manera independiente por cada actividad y cada establecimiento.

38.5 Para efecto de la determinación de la renta bruta de tercera categoría, será materia de deducción el impuesto a los juegos de casino y máquinas tragamonedas.”

Artículo 39.- Alícuota del Impuesto

La alícuota del Impuesto, tanto para la explotación de juegos de casino como de máquinas tragamonedas, será el 20% (veinte por ciento) de la base imponible indicada en el artículo anterior. (*) (**)

(*) De conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional: Expediente N° 009-2001-AI-TC, publicada el 02-02-2002, se declara la inconstitucionalidad de este artículo.

(**) Artículo sustituido por el Artículo 18 de la Ley N° 27796, publicado el 26-07-2002, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 39°.- Tasa del Impuesto

La alícuota del impuesto para la explotación de juegos de casinos y máquinas tragamonedas es 12% (doce por ciento) de la base imponible."

Artículo 40.- Plazo y lugar para el pago del Impuesto

El Impuesto deberá pagarse dentro de los primeros 10 (diez) días hábiles del mes siguiente que corresponda, en el Banco de la Nación o en aquellas empresas del sistema financiero con las que el órgano encargado de la recaudación celebre convenios. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 27616 (esta norma entrará en vigencia el 01-01-2002), publicada el 29-12-2001, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 40.- Plazo y lugar para el pago del Impuesto

El Impuesto a los Juegos de Casino y el Impuesto a los Juegos Tragamonedas deberán cancelarse dentro de los primeros doce (12) días hábiles del mes siguiente que corresponda, en aquellas entidades del sistema financiero con las que el órgano encargado de la recaudación celebre convenios."

CONCORDANCIA: R.D. N° 1043-2000-MITINCI-VMT-DNT (DIRECTIVA)

Artículo 41.- Administración del Impuesto

41.1 El Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales constituye el órgano administrador del tributo establecido en el Artículo 36 de la presente Ley, pudiendo delegar cualquiera de las facultades que le corresponden como órgano administrador a través de los convenios que celebre para tal efecto; (*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 075-2001 publicado el 30-06-2001, se encarga a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT la administración del Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas.

41.2 Sin perjuicio de la fiscalización directa que efectúe dicho Ministerio, el sujeto pasivo del Impuesto presentará mensualmente ante dicha entidad una declaración jurada, en la que consignará el monto total de los ingresos y comisiones diarias percibidas en el mes por cada mesa de juegos de casino o máquina tragamonedas que explote, así como el total de premios otorgados, adjuntando el recibo de pago del Impuesto. Dicha obligación deberá cumplirse hasta el último día hábil del mes en el que corresponda pagar el Impuesto.

41.3 En caso de omisión o atraso en el pago, dicho monto estará sujeto a los intereses establecidos en el Código Tributario.

(*) Artículo modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 27616 (esta norma entrará en vigencia el 01-01-2002), publicada el 29-12-2001, cuyo texto es el siguiente:

CONCORDANCIA: R.D. N° 133-2001-MITINCI-VMT-DNT

"Artículo 41.- Administración del Impuesto

41.1 La Superintendencia de Administración Tributaria - SUNAT constituye el órgano administrador del Impuesto a los Juegos de Casino.

La Municipalidad Provincial, en cuya jurisdicción se ubique el establecimiento donde se exploten máquinas tragamonedas, constituye el órgano administrador del Impuesto a los Juegos Tragamonedas.

Cualquiera de estos órganos administradores puede delegar las facultades que les corresponden a través de los convenios que celebren para tal efecto. (*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 19 de la Ley N° 27796, publicado el 26-07-2002, cuyo texto es el siguiente:

"41.1 La Superintendencia de Administración Tributaria (SUNAT), es el órgano administrador del Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas. En consecuencia, respecto de dicho Impuesto:

a) Gozará de las facultades establecidas en el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias; y,

b) Ejercerá las funciones señaladas en el Artículo 5 de la Ley General de la SUNAT, aprobada por Decreto Legislativo N° 501 y normas modificatorias, así como aquellas que se le confieran de acuerdo a ley."

41.2 Sin perjuicio de la fiscalización directa que efectúen los órganos administradores, el sujeto pasivo del Impuesto presentará mensualmente ante dichas entidades una declaración jurada, en la que consignará el monto total de los ingresos y comisiones diarias percibidas en el mes por cada mesa de juegos de casino o máquina tragamonedas que explote, así como el total de premios

otorgados, adjuntando el recibo de pago del Impuesto. Dicha obligación deberá cumplirse dentro de los primeros doce (12) días hábiles del mes siguiente que corresponda pagar el Impuesto.

41.2 En caso de omisión o atraso en el pago, dicho monto estará sujeto a los intereses establecidos en el Código Tributario."

Artículo 42.- Destino de los ingresos generados por el Impuesto a los juegos de casino.

Los ingresos provenientes del Impuesto a los juegos de casino establecido en la presente Ley se distribuirán de la siguiente manera:

a. 20% (veinte por ciento) constituyen ingresos directamente recaudados para las Municipalidades Provinciales en las que se ubique el establecimiento donde se explote los juegos de casino, los mismos que deben ser destinados exclusivamente a la ejecución de inversiones en obras de infraestructura.

b. 20% (veinte por ciento) constituyen ingresos directamente recaudados para las Municipalidades Distritales en las que se ubique el establecimiento donde se explote los juegos de casino, los mismos que se destinarán con exclusividad a la ejecución de obras de infraestructura. Cuando el establecimiento donde se explotan estos juegos se encuentre en el Cercado, este porcentaje pasará a la Municipalidad Provincial correspondiente.

c. 20% (veinte por ciento) constituyen ingresos del Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Social (FONCODES) o la entidad que cumpla sus fines.

d. 20% (veinte por ciento) constituyen ingresos directamente recaudados por el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, destinándose la tercera parte de estos ingresos a las tareas de control y fiscalización de los juegos de casino.

e. 20% (veinte por ciento) constituyen ingresos del Tesoro Público. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 075-2001 (Esta norma entrará en vigencia el primer día del mes siguiente de la publicación del Reglamento) publicado el 30-06-2001, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 42.- Destino de los ingresos generados por el Impuesto a los juegos de casino.

Los ingresos provenientes del Impuesto a los juegos de casino establecido en la presente Ley, luego de la aplicación del porcentaje que le corresponde a la SUNAT de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Legislativo N° 501 y modificatorias, se distribuirán de la siguiente manera:

a. 20% (veinte por ciento) constituyen ingresos directamente recaudados para las Municipalidades Provinciales en las que se ubique el establecimiento

donde se explote los juegos de casino, los mismos que deben ser destinados exclusivamente a la ejecución de inversiones en obras de infraestructura.

b. 20% (veinte por ciento) constituyen ingresos directamente recaudados para las Municipalidades Distritales en las que se ubique el establecimiento donde se explote los juegos de casino, los mismos que se destinarán con exclusividad a la ejecución de obras de infraestructura. Cuando el establecimiento donde se explotan estos juegos se encuentre en el Cercado, este porcentaje pasará a la Municipalidad Provincial correspondiente.

c. 42% (cuarenta y dos por ciento) constituyen ingresos del Tesoro Público.

d. 18% (dieciocho por ciento) constituyen ingresos del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, a las tareas de control y fiscalización de los juegos de casino.”(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 27616 (esta norma entrará en vigencia el 01-01-2002), publicada el 29-12-2001, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 42.- Destino de los ingresos generados por el Impuesto a los Juegos de Casino

Los Ingresos provenientes del Impuesto a los Juegos de Casino establecido en la presente Ley, luego de la aplicación del porcentaje que le corresponde a la SUNAT de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 501 y modificatorias, se distribuirán de la siguiente manera:

a. 30% (treinta por ciento) constituyen ingresos directamente recaudados para las Municipalidades Provinciales en las que se ubiquen establecimientos donde se explote los juegos de casino.

b. 30% (treinta por ciento) constituyen ingresos directamente recaudados para las Municipalidades Distritales en las que se ubiquen establecimientos donde se explote los juegos de casino, los mismos que deben ser destinados exclusivamente a la ejecución de inversiones en obras de infraestructura.

c. 18% (dieciocho por ciento) constituyen ingresos directamente recaudados por el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, los mismos que deben ser destinados exclusivamente a las tareas de control y fiscalización de los juegos de casino.

d. 20% (veinte por ciento) constituyen ingresos para el Tesoro público.

e. 2% (dos por ciento) constituyen ingresos del Instituto Peruano del Deporte (IPD)" (*)

CONCORDANCIA: D.S. N° 186-2001-EF Primera D.F.

Artículo 43.- Destino de los ingresos generados por el Impuesto a los juegos de máquinas tragamonedas

Los ingresos provenientes del Impuesto a los juegos de máquinas tragamonedas establecido en la presente Ley se distribuirán de la siguiente manera:

a. 16% (dieciséis por ciento) constituyen ingresos directamente recaudados para las Municipalidades Provinciales en las que se ubiquen establecimientos donde se exploten máquinas tragamonedas, los mismos que deben ser destinados exclusivamente a la ejecución de inversiones en obras de infraestructura.

b. 16% (dieciséis por ciento) constituyen ingresos directamente recaudados para las Municipalidades Distritales en las que se ubiquen establecimientos donde se exploten máquinas tragamonedas, los mismos que deben ser destinados exclusivamente a la ejecución de inversiones en obras de infraestructura.

c. 58% (cincuentiocho por ciento) constituyen ingresos de Tesoro Público.

d. 10% (diez por ciento) constituyen ingresos propios del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, los mismos que deben ser destinados a las tareas de control y fiscalización de los juegos de tragamonedas.(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 075-2001 Esta norma entrará en vigencia el primer día del mes siguiente de la publicación del Reglamento) publicado el 30-06-2001, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 43.- Destino de los ingresos generados por el Impuesto a los juegos de máquinas tragamonedas

Los ingresos provenientes del Impuesto a los juegos de máquinas tragamonedas establecido en la presente Ley, luego de la aplicación del porcentaje que le corresponde a la SUNAT, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Legislativo N° 501 y modificatorias, se distribuirán de la siguiente manera:

a. 16% (dieciséis por ciento) constituyen ingresos directamente recaudados para las Municipalidades Provinciales en las que se ubiquen establecimientos donde se exploten máquinas tragamonedas, los mismos que deben ser destinados exclusivamente a la ejecución de inversiones en obras de infraestructura.

b. 16% (dieciséis por ciento) constituyen ingresos directamente recaudados para las Municipalidades Distritales en las que se ubiquen establecimientos donde se exploten máquinas tragamonedas, los mismos que deben ser destinados exclusivamente a la ejecución de inversiones en obras de infraestructura.

c. 60% (sesenta por ciento) constituyen ingresos de Tesoro Público.

d. 8% (ocho por ciento) constituyen ingresos del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, los mismos que deben ser destinados a las tareas de control y fiscalización de los juegos de máquinas tragamonedas.” (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 27616 (esta norma entrará en vigencia el 01-01-2002), publicada el 29-12-2001, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 43.- Destino de los ingresos generados por el Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas

Los Ingresos provenientes del Impuesto a los Juegos de Máquinas tragamonedas establecido en la presente Ley se distribuirán de la siguiente manera:

a. 30% (treinta por ciento) constituyen ingresos directamente recaudados para las Municipalidades Provinciales en las que se ubiquen establecimientos donde se exploten máquinas tragamonedas.

b. 30% (treinta por ciento) constituyen ingresos directamente recaudados para las Municipalidades Distritales en las que se ubiquen establecimientos donde se exploten máquinas tragamonedas, los mismos que deben ser destinados exclusivamente a la ejecución de inversiones en obras de infraestructura.

c. 8% (ocho por ciento) constituyen ingresos directamente recaudados por el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, los mismos que deben ser destinados exclusivamente a las tareas de control y fiscalización de los juegos de máquinas tragamonedas.

d. 28% (veintiocho por ciento) para el Tesoro Público.

e. 4% (cuatro por ciento) para el Instituto Peruano del Deporte (IPD).” (*)

CONCORDANCIA: D.S. N° 186-2001-EF Primera D.F.

(*) Los Artículos 42 y 43 han sido sustituidos por el Artículo 20 de la Ley N° 27796, publicado el 26-07-2002, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 42.- Destino de los ingresos generados por el Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas

Los ingresos provenientes del Impuesto a los juegos de casino y máquinas tragamonedas establecido en la presente Ley, luego de la aplicación del porcentaje que corresponde a la SUNAT de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Legislativo N° 501 y modificatorias, se distribuirán de la siguiente manera:

a) 30% (treinta por ciento) constituyen ingresos directamente recaudados para las Municipalidades Provinciales en las que se ubique el establecimiento donde se exploten los juegos de casino y máquinas tragamonedas, destinados exclusivamente a la ejecución de inversiones en obras de infraestructura.

b) 30% (treinta por ciento) constituyen ingresos directamente recaudados para las Municipalidades Distritales en las que se ubique el establecimiento donde se explote los juegos de casino y máquinas tragamonedas, destinados exclusivamente a la ejecución de inversiones en obras de infraestructura. Cuando el establecimiento donde se explota estos juegos se encuentre en el Cercado, este porcentaje será distribuido entre las municipalidades distritales de la provincia respectiva.

c) 15% (quince por ciento) constituyen ingresos del Tesoro Público.

d) 15% (quince por ciento) constituyen ingresos del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, destinados a las tareas de control y fiscalización de los juegos de casino y máquinas tragamonedas y a la promoción del turismo en un 70% (setenta por ciento) y el 30% (treinta por ciento) restante para el fomento y desarrollo de los Centros de Innovación Tecnológica (CITES).

CONCORDANCIA: D.S. N° 012-2005-MINCETUR, Art. 13 inc. b)

e) 10% (diez por ciento) constituyen ingresos del Instituto Peruano del Deporte (IPD), destinados exclusivamente a la ejecución de infraestructura deportiva, implementación de material deportivo y apoyo a la capacitación de deportistas altamente calificados.” (*)

(*) Confrontar con los Artículo 42 y 43 de la Ley N° 27616, publicada el 29-12-2002.

Nota: El artículo 43 de la presente Ley ha sido eliminado tácitamente.

Artículo 44.- Infracciones y Sanciones Tributarias

El régimen de infracciones y sanciones tributarias aplicable a la explotación de juegos de casino y de máquinas tragamonedas se regula por el Código Tributario.

TITULO VIII

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 45.- Infracciones

45.1 Constituye infracción sancionable toda acción u omisión por la que se contravenga o incumpla lo establecido en la presente Ley, sus normas reglamentarias o las directivas emitidas por la autoridad competente y el Código Tributario en lo que fuera pertinente.

45.2 Se consideran infracciones sancionables:

a. Explotar juegos de casino o máquinas tragamonedas sin contar previamente con la autorización correspondiente.

b. Iniciar actividades de explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas sin cumplir con lo dispuesto en los Artículos 13 y 23 de la presente Ley.

c. Explotar un número diferente de mesas de juegos de casino o de máquinas tragamonedas al autorizado .

d. No mantener, los establecimientos y las salas de juego, los requisitos y condiciones técnicas a que se hace referencia en los Artículos 6 y 7 de la presente Ley.

e. Utilizar modalidades de juego, modelos de máquinas tragamonedas o programas de juego que no cuenten con autorización y su correspondiente registro.

f. Incurrir en las prohibiciones previstas en el Artículo 32 de la presente Ley.

g. Incumplir las obligaciones señaladas en el Artículo 31 de la presente Ley.

h. Explotar máquinas tragamonedas que no reúnen las características técnicas a que se hace referencia en el Artículo 10 de esta Ley.

i. Incluir como socio, director, gerente, apoderado, personas con funciones ejecutivas a cualquier persona comprendida en los impedimentos señalados en el Artículo 30 de la presente Ley.

j. Contratar persona comprendida en los impedimentos señalados en el Artículo 30 de la presente Ley.

k. Proporcionar información documentación falsa a cualquier entidad o funcionario vinculado a la autorización y fiscalización de la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

l. No presentar la información requerida por la autoridad competente dentro de los plazos establecidos.

m. Impedir u obstaculizar la labor de los inspectores de la autoridad competente.

n. Operar un establecimiento que ha sido sancionado con cierre temporal o clausura.

o. Incumplir el reglamento de operaciones interno de la sala de juegos de casino o máquinas tragamonedas y los reglamentos de las modalidades de los juegos de casino.

p. No canjear de inmediato y en efectivo las fichas o cualquier otro medio de juego, así como no pagar los premios correspondientes.

q. Emplear o consentir el uso de procedimientos dolosos, irregulares u operaciones ilícitas en la sala de juegos de casino o máquinas tragamonedas.

r. Consentir o permitir la realización, dentro del establecimiento, de actos que atenten contra la moral, la salud y la seguridad pública.

s. Utilizar fichas o medios de juego sin la aprobación de la autoridad competente.

t. Permitir el acceso o el juego a las personas prohibidas de ingresar y participar, según lo dispuesto en el Artículo 9 de esta Ley.

CONCORDANCIAS: R.D. N° 02-2003-MINCETUR-VMT-DNT, Art. 7

Artículo 46.- De las sanciones administrativas

46.1 Las sanciones administrativas aplicables al titular de la autorización, por incurrir en las infracciones señaladas en el artículo anterior, son las siguientes: (*)

(*) Párrafo modificado por el Artículo 21 de la Ley N° 27796, publicado el 26-07-2002, cuyo texto es el siguiente:

"46.1 Las sanciones administrativas aplicables al titular de una autorización o a cualquier persona natural o jurídica que incurra en las infracciones señaladas en el artículo anterior, son las siguientes:"

- a) Amonestación;
- b) Multa desde 1 a 1,000 UIT;
- c) Cierre temporal;
- d) Cancelación de autorización;
- e) Clausura;
- f) Comiso de bienes;
- g) Inhabilitación hasta por 10 (diez) años, para explotar juegos de casino y máquinas tragamonedas; y,
- h) Inhabilitación permanente.

46.2 Las sanciones y su gradualidad se regularán por el reglamento de la presente Ley.

"46.3 Los ingresos provenientes de la aplicación de sanciones administrativas y multas impuestas por el órgano administrador del tributo constituyen recursos propios del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo destinados a las tablas de control y fiscalización" (*)

(*) Numeral incorporado por el Artículo 21 de la Ley N° 27796, publicado el 26-07-2002.

"Artículo 47.- Importación de bienes para la explotación de casinos y máquinas tragamonedas

47.1 Podrán importar bienes para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas o memoria de sólo lectura de programas de juego para estas máquinas y demás juegos de azar, únicamente aquellas personas que se encuentren debidamente autorizadas por la Dirección Nacional de Turismo.

47.2 Sólo se podrá importar máquinas tragamonedas nuevas, con 2 (dos) años de antigüedad, con certificación expedida por el fabricante que indique el año de fabricación y el precio del mercado, salvo en el caso de contratos celebrados con anterioridad a la dación de la presente Ley, cuya acreditación sea fehaciente.

47.3 Los juegos de casino y máquinas tragamonedas o de memoria de sólo lectura de programas de juego para estas máquinas, podrán ser materia de importación en la medida en que la modalidad, modelo o programa respectivo se encuentre expresamente autorizado por la Dirección Nacional de Turismo mediante publicación en el Diario Oficial El Peruano.

47.4 Excepcionalmente, podrán importarse máquinas tragamonedas y programas de juego no autorizados sólo para fines de certificación u homologación por entidades debidamente autorizadas por la Dirección Nacional de Turismo, previa comunicación a ADUANAS.

47.5 La Dirección Nacional de Turismo podrá autorizar la importación de máquinas tragamonedas sujeta a un régimen de internamiento temporal, en el caso de ferias, exposiciones o eventos similares; siempre y cuando no se persigan fines comerciales y no excedan de una unidad por tipo de juego.

47.6 La Dirección Nacional de Turismo y ADUANAS verificarán que en la importación de juegos de casino, máquinas tragamonedas y memorias de sólo lectura de programas de juego para estas máquinas, se cumpla con los requisitos señalados en la Ley y su Reglamento." (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 22 de la Ley N° 27796, publicado el 26-07-2002

CONCORDANCIA: R.D. N° 358-2005-MINCETUR-VMT-DNT(Veedores de la Dirección Nacional de Turismo ante la Aduana)

TÍTULO IX

PREVENCIÓN DE LA SALUD PÚBLICA

Artículo 48.- Creación de la Comisión

48.1 Créase la Comisión Nacional de Prevención y Rehabilitación de Personas Adictas a los Juegos de Azar, dependiente del Ministerio de Salud, la cual estará integrada por:

- Un representante del Ministerio de Salud, quien lo preside.
- Un representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- Un representante del Ministerio de Educación.
- Un representante del Ministerio del Interior.
- Un representante del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.

48.2 Estos representantes serán nombrados por la resolución ministerial respectiva, dentro del plazo de 15 (quince) días calendario, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley en el Diario Oficial El Peruano.

48.3 La comisión se reúne por lo menos una vez al mes, para adoptar acuerdos y acciones que permitan cumplir adecuadamente sus funciones.

Artículo 49.- Funciones

Con el fin de preservar y proteger a la ciudadanía de los posibles perjuicios o daños que afectan la salud pública, la comisión creada en el artículo anterior, realiza las siguientes funciones:

a) Elabora y ejecuta campañas publicitarias de sensibilización dirigidas al público en general y especialmente a los jóvenes, respecto de los efectos perniciosos que el abuso excesivo de esta actividad puede generar.

b) Acopia y difunde estadísticas respecto al número de jugadores, el efecto a la salud y el impacto socioeconómico que produce el juego de azar en las personas y en su entorno familiar.

c) Ejecuta campañas informativas y preventivas hacia la población para desincentivar los hábitos y conductas patológicas relacionados con el juego de azar, con especial atención a los sectores sociales más vulnerados.

d) Elabora un Programa Nacional para la Prevención de la Ludopatía, el cual será difundido.

e) Recomienda a las instancias pertinentes del Ministerio de Educación el desarrollo curricular en todos los niveles educativos de los riesgos del juego de azar y de la ludopatía.

f) Coordina ante los centros hospitalarios, asistencia médica y tratamiento especializado para rehabilitar a personas afectadas por el juego de azar.

g) Colabora y coordina acciones de rehabilitación con diversas asociaciones de personas afectadas por el juego de azar.

h) Otros que establezca el Reglamento.

Artículo 50.- Presupuesto de la Comisión

Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para que producto de los recursos provenientes del impuesto a los juegos de casino y máquinas tragamonedas que recibe el Tesoro Público, disponga un porcentaje para que la Comisión Nacional de Prevención y Rehabilitación de Personas Adictas a los Juegos de Azar, dependiente del Ministerio de Salud, atienda su presupuesto que permita cumplir con su finalidad.

Artículo 51.- Obligaciones del titular de una autorización

51.1 El titular de la autorización, en resguardo de la salud pública, tiene la obligación de:

a) Incorporar en su publicidad, en un lugar visible de la entrada del establecimiento donde operan juegos de casino y máquinas tragamonedas el siguiente mensaje: “LOS JUEGOS DE AZAR REALIZADOS CONSTANTEMENTE PUEDEN SER DAÑINOS PARA LA SALUD”.

b) Prohibir cualquier tipo de promoción distribuyendo fichas de juego a los ciudadanos en forma gratuita.

51.2 Los titulares de la autorización que no cumplan con lo establecido en el presente artículo serán sancionados de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.” (*)

(*) Título incorporado por el Artículo 23 de la Ley N° 27796, publicado el 26-07-2002.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Adecuación a la Ley

Para adecuarse a lo establecido en la presente Ley, las empresas que vienen explotando juegos de casino y máquinas tragamonedas, tienen un plazo máximo de 120 (ciento veinte) días calendario, contados desde su entrada en vigencia. Vencido el plazo, la autoridad competente podrá hacer uso de las facultades que le confiere la Ley.(*)(**)

(*) De conformidad con el Artículo 1 de la Ley N° 27232, publicada el 18-12-99, concédase un plazo de 60 (sesenta) días calendario a las empresas que vienen explotando juegos de casino y máquinas tragamonedas para adecuarse a lo establecido en la presente Ley.

(**) De conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional: Expediente N° 009-2001-AI-TC, publicada el 02-02-2002, se declara la inconstitucionalidad de esta Disposición en la parte que señala un "máximo de (120) ciento veinte días calendario", debiendo interpretarse según lo expresado en el fundamento jurídico N° 18 de esta sentencia .

Segunda.- Explotación de máquinas tragamonedas en bingos y discotecas

Los titulares de salas de bingo y discotecas, que a la fecha de publicación de la presente Ley cuenten con autorización para la explotación de máquinas tragamonedas, podrán renovar la misma hasta el 31 de diciembre de 1999 y por un plazo que no excederá del 31 de diciembre del año 2002, fecha en que indefectiblemente vencerá la autorización. Estas salas deberán tener una capacidad mínima de 150 (ciento cincuenta) personas, sin incluir las áreas destinadas a la explotación de máquinas tragamonedas.

A partir del primero de enero del año 2003, la explotación de máquinas tragamonedas en salas de bingo y discotecas quedará prohibida. (*) (**)

(**) De conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional: Expediente N° 009-2001-AI-TC, publicada el 02-02-2002, se declara la inconstitucionalidad de esta Disposición.

(*) Disposición modificada por el Artículo 2 de la Ley N° 27232, publicada el 18-12-99, cuyo texto es el siguiente:

"Segunda.- Explotación de máquinas tragamonedas en bingos y discotecas

Los titulares de salas de bingo y discotecas que a la fecha de publicación de la Ley N° 27153 cuenten con autorización para la explotación de máquinas tragamonedas, podrán renovar la misma hasta el 29 de febrero del año 2000 y por un plazo que no excederá del 31 de diciembre del año 2002, fecha en que indefectiblemente vencerá la autorización. Estas salas deberán tener una capacidad para albergar a 150 (ciento cincuenta) personas como mínimo, sin incluir las áreas destinadas a la explotación de máquinas tragamonedas.

A partir del primero de enero del año 2003, la explotación de máquinas tragamonedas en salas de bingo y discotecas quedará prohibida."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- Órgano ejecutivo y autorización contratar personal bajo el régimen de la actividad privada

La Dirección Nacional de Turismo cuenta con un órgano ejecutivo para el cumplimiento de las funciones que le asigne la presente Ley.

Facúltase al Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales a contratar personal para realizar las funciones encomendadas a la autoridad competente, así como a contratar personal para la Comisión Nacional de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas -CONACTRA- bajo el régimen de la actividad privada, cuya remuneración será con cargo a los recursos directamente recaudados de conformidad con el literal d) de los Artículos 42 y el literal d) del Artículo 43 de esta Ley.

Segunda.- Reglamento

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo máximo de 45 (cuarenticinco) días calendario, contados a partir de su vigencia.

CONCORDANCIAS: LEY N° 27232 Art.3

Tercera.- Normas derogadas y dejadas sin efecto

Deróganse el Decreto Ley N° 25836, que establece normas relativas a la autorización y funcionamiento de los Casinos de Juego; la Ley N° 26453, que modifica la Ley de Casinos de Juego; el segundo párrafo del Artículo 38; el inciso c) del Artículo 50 y la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal y la Ley N° 26812, que modifica diversos artículos del Decreto Legislativo N° 776.

Asimismo, déjense sin efecto el Decreto Supremo N° 01-95-ITINCI, que aprueba el Reglamento de Casinos de Juego; el Decreto Supremo N° 04-94-ITINCI, que aprueba el Reglamento de uso y explotación de máquinas tragamonedas, el Decreto Supremo N° 014-96-ITINCI, que suspende el otorgamiento de autorizaciones para el uso y explotación de máquinas tragamonedas; el Decreto Supremo N° 004-97-ITINCI, que establece instancias y mecanismos que permitan fiscalizar el cumplimiento del reglamento de uso y explotación de máquinas tragamonedas aprobado por Decreto Supremo N° 004-94-ITINCI; y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Cuarta.- Modificación del literal c) del Artículo 50 del Decreto Legislativo N° 821

Modifícase el literal c) del Artículo 50 del Decreto Legislativo N° 821, Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, recogido en el Decreto Supremo N° 055-99-EF, Texto Unico Ordenado de dicha Ley, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"c) Los juegos de azar y apuestas, tales como loterías, bingos, rifas, sorteos y eventos hípicos".

Elimínase toda referencia a la aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo a casinos de juego, máquinas tragamonedas y otros aparatos

electrónicas, contenidas en el Título II, así como en el Apéndice IV y en cualquier otra disposición de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, contenida en el Decreto Supremo N° 055-99-EF, Texto Unico Ordenado de dicha Ley. (*)

(*) Confrontar con el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 944, publicado el 23-12-2003, disposición que entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Quinta.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

CARLOS BLANCO OROPEZA
Segundo Vicepresidente encargado de la
Presidencia del Congreso de la República

LUZ SALGADO RUBIANES DE PAREDES
Tercera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Consejo de Ministros
y Ministro de Economía y Finanzas

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Ministro de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción
Encargado de la Cartera de Industria, Turismo, Integración
y Negociaciones Comerciales Internacionales